



Resolución No. CSJBOR22-1338
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00676
Solicitante: José Ludyam Jiménez
Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: Oscar Iván Castañeda Daza
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001333300420150011201
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 14 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de agosto del año en curso, el doctor José Ludyam Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001333300420150011201, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se resolvió recurso de reposición contra auto del 2 de julio de 2021; sin embargo, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación contra providencia de febrero de 2020, siendo esta anterior a la resuelta por el despacho.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-713 del 2 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 30 de junio de 2022 se registró proyecto de decisión respecto de la apelación contra el auto de febrero de 2020 y se convocó a sala de decisión; sin embargo, hasta la fecha los demás magistrados que conforman dicha sala no se han pronunciado sobre su aprobación.

Que actualmente se encuentra pendiente de resolver otro recurso de apelación contra providencia del 13 de septiembre de 2021, el cual ocupa el turno 11 de 20 procesos al despacho. Al respecto, afirmó que el despacho procura resolver los trámites más antiguos, para luego pronunciarse sobre los más recientes; para ello se cuenta con un sistema de organización por turnos, *“para proferir las diferentes decisiones y evacuar las etapas correspondientes”*.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Ludyam Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor José Ludyam Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se resolvió recurso de reposición contra auto del 2 de julio de 2021, pero se ha dejado pendiente de resolver recurso de apelación contra providencia de febrero de 2020, siendo que esta es anterior a la ya resuelta por el despacho.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el 30 de junio de 2022 se registró proyecto de decisión respecto de la apelación alegada y se convocó a sala de decisión.

Que el despacho procura resolver los trámites más antiguos, para luego pronunciarse sobre los más recientes; para ello se cuenta con un sistema de organización por turnos, *“para proferir las diferentes decisiones y evacuar las etapas correspondientes”*.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el servidor judicial, las explicaciones presentadas y los documentos aportados, se encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de apelación contra auto de febrero de 2020	05/11/2020
2	Reparto de apelación contra auto del 2 de julio de 2021	11/10/2021
3	Reparto de apelación contra auto del 13 de septiembre de 2021	11/10/2021
4	Auto resuelve recurso de apelación contra auto del 2 de julio de 2021	18/02/2022
5	Registro de proyecto de decisión de apelación contra auto de febrero de 2020 y convocatoria de sala de decisión	30/06/2022
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	07/09/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar en tramitar recurso de apelación contra providencia de febrero de 2020.

Observa esta corporación, que según el informe rendido, el proyecto de decisión sobre el recurso alegado se registró el 30 de junio de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 7 de septiembre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene que el magistrado Oscar Iván Castañeda Daza registró el proyecto de decisión alegado luego de más de 12 meses de su recepción, respecto de lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, el doctor Castañeda funge como magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar desde el 1° de julio de 2021, luego de que fuese la titular de ese despacho la doctora Digna María Guerra Picón, por lo que la mora achacable al funcionario judicial solo podría ser contabilizada desde ese momento.

Ahora bien, frente a la tardanza presentada por parte del funcionario judicial, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2021	450	92	22	72	448
4° trimestre de 2021	448	93	5	48	488
1° trimestre de 2022	488	92	16	71	493
2° trimestre de 2022	493	65	16	94	448

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para la segunda mitad del año 2021 y los primeros dos trimestres del año 2022 = $(450 + 342) - 59$

Carga efectiva para la segunda mitad del año 2021 y los primeros dos trimestres del año 2022 = 733

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

*Carga efectiva del período estudiado equivalente al **61,75%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del magistrado encartado inició en el tercer trimestre del año 2021, se tiene que en los períodos analizados el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 61,75% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el período 2021 – 2022, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2021	72	64	2,16
4° - 2021	42	50	1,80
1° - 2022	67	59	2,21
2° - 2022	99	59	2,77

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Ahora bien, se considera pertinente resaltar que, dentro de las actuaciones verificadas en el proceso de marras, se observó que el funcionario judicial profirió una decisión respecto de un recurso recibido en el año 2021, aún cuando se encontraba pendiente de resolver el recurso recibido en 2020.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, a pesar de haberse presentado una presunta infracción respecto del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece la obligación de “*resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta*”, no puede perderse de vista que la decisión adoptada en el mes de febrero de esta anualidad corresponde a una decisión de ponente, la cual por su propia naturaleza tiene mayor celeridad, caso contrario a lo acontecido con el recurso alegado por el quejoso del año 2020, el cual al tratarse de una decisión de Sala, no depende únicamente de la consideración del magistrado, sino de los demás que conforman la Sala de Decisión, lo que requiere una mayor ritualidad y, por ende, tiempos más extensos.

Así pues, si bien transcurrieron más de 12 meses para registrar el proyecto de decisión indicado, no puede pasar por alto esta seccional, la producción del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situación que encuentra esta seccional justificada.

Además, debe tenerse presente que la situación de congestión del Tribunal Administrativo de Bolívar ha sido de conocimiento de esta seccional y del Consejo Superior de la Judicatura, al punto que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado para reforzar los seis ya existentes y de esa manera mejorar la evacuación de las cargas represadas.

Por tanto, no encuentra esta seccional razón para afirmar que exista una situación en mora actual por parte del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

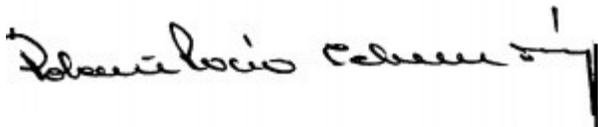
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Ludyam Jiménez dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001333300420150011201, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS